

2.1. La antelación mínima será de siete días naturales sobre la fecha de inicio de la actividad del empleado, si bien en atención al volumen de la actividad la empresa dispone de un margen de hasta treinta días naturales desde la fecha habitual de incorporación del trabajador.

2.2. No obstante lo anterior, la empresa puede retrasar el llamamiento hasta más allá de los treinta días establecidos en el apartado 2.1, siempre que lo comunique por escrito al trabajador antes de que transcurran los treinta días desde la fecha habitual de llamamiento y con indicación expresa de la fecha concreta en que se producirá la reincorporación al trabajo.

3. El llamamiento se presumirá como no efectuado si se da alguna de las siguientes circunstancias:

3.1. Una vez transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2.1 y 2.2, sin cumplir las formalidades a que los mismos se refieren.

3.2. Cuando llegada la fecha prevista para incorporación en la comunicación de la empresa, la misma no se produjera por causa imputable a ella.

3.3. Cuando el trabajador al que corresponde el llamamiento se viera precedido en la contratación por otro de menor antigüedad en su departamento y categoría.

3.4. Cuando no se cumplan los requisitos establecidos para los casos de reducción del período garantizado.

4. La presunción de no llamamiento regulada en el apartado 3 precedente supone que el trabajador podrá reclamar en procedimiento por despido ante la jurisdicción laboral.

IV. Información a la representación sindical de los trabajadores

En cada establecimiento se trasladará a la representación sindical de los trabajadores, copia del llamamiento remitido a la oficina de empleo y de las demás circunstancias afectantes a dicho llamamiento, así como del reconocimiento de la condición de fijo a tiempo parcial por variaciones estacionales de la actividad y de los períodos de ocupación garantizada a cada uno de ellos.

V. Efectos del finiquito por finalización del período de ocupación garantizado

El finiquito tendrá efectos liberatorios exclusivamente en lo que respecta a las cantidades percibidas, salvo que el contrato de trabajo se hubiere extinguido por aplicación de lo legalmente establecido sobre extinción de la relación laboral.

VI. Arbitraje

Las cuestiones que se susciten sobre aplicación o interpretación del presente acuerdo se resolverán a lo establecido en el artículo 64 del vigente Convenio Colectivo.

VII. Incorporación al Convenio Colectivo

El acuerdo suscrito entre la empresa y la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, firmado el 13 de diciembre de 1995, se incorpora al mismo y se integra en él, conforme a lo establecido en su artículo 20.2, párrafo tercero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19860 ORDEN de 26 de agosto de 1996 por la que se regulan los pagos de las ayudas comunitarias al almacenamiento privado de calamares en la campaña 1995.

El Reglamento (CE) 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre, que establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura, en su capítulo 2, artículo 16, contempla una ayuda de almacenamiento privado de determinados productos de la pesca.

El Reglamento (CE) 1690/94 de la Comisión, de 12 de julio, establece las normas para la concesión de dichas ayudas disponiendo, en su artículo 2, que los productos y el importe de las ayudas se decidirán en cada caso por medio de Reglamentos de la Comisión.

El Reglamento (CE) 2567/95 de la Comisión, de 31 de octubre, fija el importe de la ayuda al almacenamiento privado de calamar «Loligo patagónica».

Dada la escasez de plazos que hay que cumplir una vez que aparecen las normas comunitarias que establecen estas ayudas es necesario establecer los requisitos y mecanismos para acceder a las mismas, de acuerdo con los Reglamentos antes citados, para posteriormente proceder a concretar las ayudas en cada producto y campaña.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultados los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto de la ayuda.

La presente Orden establece la normativa para la concesión de la ayuda comunitaria para el almacenamiento privado de calamar «Loligo patagónica» cuando dicho almacenamiento se haya producido durante un período mínimo de quince días, tenga lugar en condiciones que no alteren su calidad y se reintegre posteriormente al mercado en lotes homogéneos en cuanto a su especie, presentación y envasado, en los términos previstos en el Reglamento (CE) 1690/94, de 12 de julio, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 3755/92 del Consejo, en lo relativo a la concesión de la ayuda al almacenamiento privado a determinados productos de la pesca.

Artículo 2. Financiación.

Las ayudas reguladas en la presente Orden serán abonadas con cargo a la sección garantía del FEOGA.

Artículo 3. Beneficiarios.

Los beneficiarios de las ayudas serán las organizaciones de productores que hayan comunicado por escrito a la Administración competente las cantidades de calamar «Loligo patagónica» almacenadas y las que hayan sacado de nuevo al mercado, así como el lugar y el tiempo de duración del almacenamiento.

Artículo 4. Cantidades.

Pueden acogerse a esta ayuda las cantidades de calamar «Loligo patagónica» puestas a la venta durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 1995, hasta un máximo de 1.352 toneladas.

Artículo 5. Cuantía de la ayuda.

1. El importe de la ayuda por un período máximo de tres meses será de 46 ecus por toneladas de peso neto en el primer mes y de 23 ecus por tonelada de peso neto en el segundo y tercer mes.

2. La Administración competente, previa petición de la organización de productores concederá un anticipo de la ayuda, según lo previsto en el artículo 10.3 del Reglamento CEE 1690/94, de 12 de julio.

Artículo 6. Contabilidad material.

1. Los beneficiarios de la ayuda llevarán una contabilidad material. En el sistema de control de mercancías establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 168/1985, de 6 de febrero, de Reglamentación técnico-sanitaria sobre condiciones generales de almacenamiento frigorífico, se hará constar de manera independiente los datos referentes a las partidas de productos objeto de la presente disposición.

2. En los albaranes y demás documentos que hagan referencia a los productos con derecho a esta ayuda, se harán constar de forma legible e indeleble los siguientes datos: Procedencia y destino, especie, talla, cantidad y precio.

3. De la reintegración al mercado de los productos almacenados deberán conservarse las facturas de venta y los documentos que acrediten el cobro efectivo de la mercancía.

4. Esta documentación deberá conservarse a disposición de los servicios de inspección por un período de cinco años.

Artículo 7. *Control.*

Los beneficiarios de las ayudas comunicarán mensualmente a la Administración competente cuanta información le sea requerida por la misma.

Artículo 8. *Solicitudes.*

1. Las organizaciones de productores podrán solicitar a la Administración competente la concesión de la ayuda dentro de un plazo de cuatro meses después de finalizado el período de almacenamiento.

2. En la solicitud deberán figurar, al menos, los siguientes datos:

Nombre, domicilio y número de identificación fiscal de la organización de productores.

Nombre, apellidos y documento nacional de identidad de la persona que ostenta la representación y descuento en que se instrumente la misma.

Contenido de la petición de ayuda, con referencia al compromiso de almacenamiento previo en que se incluye.

Relación de documentos que acompaña.

Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud deben acompañar, al menos, los siguientes documentos:

Certificados de hallarse al corriente del pago de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

Declaración de la producción anual del producto a que se refiere la ayuda.

Certificados de almacenamiento en los que conste el producto, el lugar de almacenamiento y su duración.

Facturas que documenten su reintroducción en el mercado.

Documentos justificativos del cobro de las facturas anteriores.

Artículo 9. *Administración competente.*

1. Corresponde al FROM la tramitación, resolución y pago de la ayuda objeto de esta disposición, así como su control, cuando la organización de productores solicitante sea de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la tramitación, resolución y pago de la ayuda, así como su control, cuando la organización de productores solicitante sea de ámbito autonómico.

No obstante, podrá acordarse con las Comunidades Autónomas que no hayan recibido los traspasos de medios correspondientes que el FROM realice el acto material del pago de la ayuda.

Artículo 10. *Infracciones.*

1. En el caso de que una organización de productores cometa una infracción de las previstas en el artículo 11 del Reglamento CEE 1690/94 la Administración competente actuará según lo establecido en dicho artículo.

2. Las Comunidades Autónomas comunicarán al FROM, a efectos de su notificación a la Comisión Europea, los casos de infracción habidos y las sanciones impuestas.

Disposición final.—*Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de agosto de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros-Presidente del FROM.

BANCO DE ESPAÑA

19861 RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 28 de agosto de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	124,847	125,097
1 ECU	158,930	159,248
1 marco alemán	84,481	84,651
1 franco francés	24,661	24,711
1 libra esterlina	194,361	194,751
100 liras italianas	8,250	8,266
100 francos belgas y luxemburgueses	410,074	410,894
1 florín holandés	75,323	75,473
1 corona danesa	21,851	21,895
1 libra irlandesa	202,240	202,644
100 escudos portugueses	82,337	82,501
100 dracmas griegas	52,812	52,918
1 dólar canadiense	91,383	91,565
1 franco suizo	104,606	104,816
100 yenes japoneses	115,354	115,584
1 corona sueca	18,868	18,906
1 corona noruega	19,470	19,508
1 marco finlandés	27,815	27,871
1 chelín austríaco	12,006	12,030
1 dólar australiano	98,691	98,889
1 dólar neozelandés	86,556	86,730

Madrid, 28 de agosto de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

19862 RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre,

Este Rectorado, en virtud de las competencias que tiene atribuidas, ha resuelto ordenar la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, aprobado el día 6 de marzo de 1996, por la Junta de Gobierno de la Universidad de La Laguna, y homologado por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 3 de julio de 1996, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Resolución.

La Laguna, 29 de julio de 1996.—El Rector, Matías López Rodríguez.